



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

San Juan de Pasto, 25 de enero de 2023

**Señor
Juez del Circuito de Pasto Nariño (REPARTO)
E.S.D.**

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE:	DIANA MARCELA PATIÑO DAZA
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Cordial saludo,

BERNARDA URIBE CERÓN, identificada con c.c. 34.318.324, y portadora de Tarjeta profesional No. 191.412 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora **DIANA MARCELA PATIÑO DAZA**, identificada con c.c. [REDACTED] acudo ante Ustedes para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS.

A. PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2149 DE 2021.

1. Mediante el **Acuerdo No. CNSC20212020020816 del 21 de septiembre de 2021**, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **Proceso de Selección No. 2149 de 2021**.
2. Dentro del anexo del precedente acuerdo, en su numeral 3.1.2. la CNSC estableció las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer:



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

En esta medida, la CNSC determinó que “Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, **el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional (no al revés). Igual procede con relación a la Experiencia Relacionada frente a la Experiencia Laboral.**” así:



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	10	40	20	5	5	20	100

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos, cuya duración

B. YERROS DE LA VALORACIÓN DE LA ETAPA DE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LA SEÑORA DIANA MARCELA PATIÑO DAZA, INCURRIENDO EN UN FLAGRANTE INCUMPLIMIENTO A LOS TÉRMINOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2149 DE 2021.

1. La señora **DIANA MARCELA PATIÑO DAZA** participó en el mencionado proceso de selección para el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CODIGO 2044, NUMERO OPEC 166326**.

Conforme a lo anterior, realizó la inscripción en la plataforma SIMO, efectuando la presentación respectiva de todos los soportes pertinentes para acreditar los requisitos de experiencia y formación que exigía la convocatoria dentro de los términos y condiciones fijados para tal fin. (Anexo Ficha técnica del empleo).

2. En la etapa de inscripción aportó los siguientes documentos, entre otros, para que sean considerados en la etapa de **Prueba de Valoración de Antecedentes**:

- a. Certificado de experiencia laboral, cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 07**, en el ICBF Regional Nariño, desempeñado desde el 14 de septiembre de 2017 hasta el 2 de septiembre de 2021. **Cabe resaltar que el cargo al cual la señora DIANA MARCELA PATIÑO DAZA se inscribió en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, guarda la misma identificación al que se encuentra desempeñando desde el 14 de septiembre de 2017 a la fecha.**

3. La señora **DIANA MARCELA PATIÑO DAZA** fue admitida al proceso de selección y convocada a la presentación de la prueba escrita. Mi poderdante superó la prueba escrita, momento hasta el cual tenía una posición privilegiada con relación a los demás participantes.

4. Una vez superadas las etapas iniciales previstas para el desarrollo de la convocatoria, la ACCIONADAS publicó los resultados de la etapa de Prueba



**Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados**

de Valoración de Antecedentes, sin embargo, **las accionadas incurrieron en un yerro en dicha valoración de mi poderdante, cometiendo un flagrante incumplimiento a los términos del Proceso de Selección No. 2149 de 2021**, tal cual como queda en evidencia en la siguiente exposición:

- **Valoración de experiencia:**

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Comentarios
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Profesional Universitario Colegio 2044 Grado 7	2021-08-07	2021-08-02	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje, todo vez que, tal y como se establece en el numeral 5.4 del Anexo Técnico, la experiencia se contabilizará en meses completos.	13
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Profesional Universitario Colegio 2044 Grado 7	2020-12-07	2021-08-06	VÁLIDO	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional.	13
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Profesional Universitario Colegio 2044	2019-07-13	2020-12-06	VÁLIDO	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.	13
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Profesional Universitario Colegio 2044 Grado 7	2017-08-04	2018-04-02	No válido	El documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, todo vez que, carece de carga.	13
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Indicador Área de Protección	2017-04-25	2017-08-30	VÁLIDO	Se crea solo para otorgar puntaje a la experiencia adicional al Requisito Mínimo. Se valida como experiencia profesional relacionada.	13
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Indicador Área de Protección	2017-01-10	2017-04-24	VÁLIDO	El documento aportado fue validado desde 10/1/2017 hasta 24/4/2017, pero el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la prueba de valoración de Antecedentes.	13
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Norte 1 - 7 de 7 resultados	Profesional Universitario 3 Aplicaciones 2044	2019-08-16	2019-09-21	VÁLIDO	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Técnico de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, no genera puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.	13

Total experiencia válida (meses): 51.00

- **Consolidada valoración de la prueba de antecedentes**

Sección	Puntaje	Peso
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	5.62	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

1 - 1 de 0 resultados

Resultado prueba: 45.62

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 0.12

5. En virtud de las anteriores irregularidades, mi poderdante presentó dentro de los debidos términos la reclamación frente a los anteriores resultados, en especial a la **valoración de la EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA** la cual se fundó en los siguientes argumentos:

- **Argumentos realizados por la señora DIANA MARCELA PATIÑO DAZA en la reclamación:**

“En la imagen (2) se evidencia, que en las filas 1, 2, 3 y 4, se evalúa-revisa el mismo certificado de experiencia laboral, sin embargo, se observa que en las filas 1 y 4 en el estado de evaluación se describe como No válido; **en la fila 4** con la siguiente observación: “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

vez que, carece de cargo”; sin embargo, la observación no es coherente con el certificado presentado, pues como se evidencia en la imagen (3.1), en el primer párrafo del documentos adjunto en la plataforma SIMO, para acreditar la experiencia profesional relacionada, se puede observar el cargo que desempeño en negrita, se toma del certificado de manera textual apartes del primer párrafo: “Que la señora **DIANA MARCELA PATIÑO DAZA**, identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.098.676.350, labora en el ICBF Regional Nariño desde el 14-09-2017 hasta la presente fecha. En la actualidad desempeña el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código 2044 Grado 07, nombrada en Provisionalidad y asignada a la Planta Global de ICBF Regional Nariño”; y con ello se dejan de contabilizar 18 meses de experiencia, para un total de experiencia válida en meses de 68.”

- **Respuesta otorgada por las ACCIONADAS frente a la reclamación:**

“En ese sentido, la certificación laboral al establecer el término **“en la actualidad”**, no permite establecer la fecha desde la cual inició el desempeño de dicho empleo, es decir, no se tiene certeza de que, durante su vinculación en la Entidad, haya desempeñado el mismo empleo”

- **Yerros incurridos en la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes- Experiencia Laboral Relacionada:**

- a. El certificado laboral aportado por mi poderdante en el proceso de inscripción textualmente señala lo siguiente:

“Que la Señora DIANA MARCELA PATIÑO DAZA , identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] labora en el ICBF Regional Nariño desde el 14-09-2017 hasta la presente fecha. (...)

Que mediante Resolución Nro. 1818 del 13 de Marzo de 2019 por la cual se adoptó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los Empleos de la Planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, las funciones para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 son las siguientes:

(...)

DESCRIPCIÓN FUNCIONES ESENCIALES:

ROL: NUTRICIÓN Y DIETÉTICA: (...)

Dada en la ciudad de San Juan de Pasto, a los dos (2) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).”

Al respecto es deber señalar que, en la mencionada certificación se hace alusión a que mi poderdante **“labora en el ICBF Regional Nariño desde el 14-09-2017 hasta la presente fecha”** lo cual permite a las ACCIONADAS determinar el periodo temporal dentro del cual mi representada ejerció y ejerce el cargo.

Seguidamente encontramos que, en el certificado laboral se hace referencia a su tiempo de servicio en el cargo al cual fue nombrada, que según consta en acta de posesión de igual forma el periodo temporal corresponde al certificado, razón por la cual el mencionado certificado da fe del tiempo total que se debe ponderar a mi poderdante, teniendo en cuenta que su posesión se dio en el mismo cargo y con las mismas



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

funciones propias asignadas a las del cargo que se certifica por el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2019 a la fecha de suscripción del documento por el funcionario que lo emitió de parte de ICBF.

Adicionalmente, la señora **DIANA MARCELA PATIÑO DAZA** desempeña desde el 14 de septiembre de 2017 a la fecha, el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7 en el ICBF, el cual **es el mismo cargo para el cual se inscribió en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021**, por ello es inaudito y arbitrario que las ACCIONADAS determinen no tener en cuenta para la valoración de la prueba de antecedentes laborales el tiempo y las funciones que mi poderdante ha ejercido el cargo, más aun cuando aquella allegó el certificado laboral en los términos y condiciones establecidas en la convocatoria.

- b. Existe contradicción en los criterios de valoración de la prueba de antecedentes efectuada por las ACCIONADAS, pues como se puede observar en la siguiente imagen, en las filas 1, 2, 3 y 4 se valora el mismo certificado de experiencia laboral, sin embargo, se observa que en las filas 1 y 4 en el estado de evaluación se describe como No válido; en la fila 4 con la siguiente observación: “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, carece de cargo”:

Detalle la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha Egreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar Detalles
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Profesional Universitario Código 2044 Grado 7	2017-09-07	2021-09-02	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje, todo vez que, tal y como se establece en el numeral 3.4 del Anexo Técnico, la experiencia se contabilizará en meses completos.	1
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Profesional Universitario Código 2044 Grado 7	2020-12-07	2021-09-02	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional.	1
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Profesional Universitario Código 2044 Grado 7	2019-02-12	2020-12-02	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.	1
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Profesional Universitario Código 2044 Grado 7	2017-09-04	2019-02-02	No válido	El documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, todo vez que, carece de cargo.	1
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Subvención Área de Protección	2017-04-25	2017-09-02	Válido	Se usa sólo para otorgar puntaje a la experiencia adicional al requisito mínimo. Se valora como experiencia profesional relacionada.	1
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Subvención Área de Protección	2017-01-10	2017-04-24	Válido	El documento aportado fue validado desde 2017/2017 hasta 2017/2017, para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.	1
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Páramo 1	Profesional Universitario 3 Subvención Dedicado	2019-03-06	2020-02-01	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, no genera puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.	1

1 - 7 de 7 resultados

Total experiencia válida (meses): 51.00

Consultar artículo Nº 21238 del Decreto Nº 1062 del 2015

Así las cosas, la señora **DIANA MARCELA PATIÑO DAZA**, para las filas 1° al 4 aportó el mismo certificado laboral expedido por el ICBF, por lo tanto, el actuar de las ACCIONADAS es caprichoso y arbitrario, conducta con la cual incumple el ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021 y genera un perjuicio irremediable a mi poderdante, pues **se asigna un puntaje diferente al que le corresponde, colocándola en situación de desigualdad de los demás aspirantes al cargo**, toda vez que las ACCIONADAS dejaron de valorar el total de tiempo relacionado en el certificado laboral.



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Procedencia de la tutela en concursos de mérito – Acceso a carrera administrativa

El derecho a acceso a carrera administrativa, es el eje central del *Estado Social de Derecho* y que tal garantía se erige sobre tres elementos determinantes:

“(i) el mérito; (ii) el concurso de méritos; y (iii) la igualdad de oportunidades para dar plena efectividad a los fines estatales al mismo tiempo que asegura los derechos fundamentales de las personas como la igualdad, el acceso a cargos públicos y la participación. Así pues, de la norma Superior se desprenden cuatro pilares fundamentales que pueden entrecruzarse de su literalidad, estos son: (i) la carrera administrativa como regla general para asegurar el principio del mérito en la función pública; (ii) el concurso de méritos como mecanismo de garantía del mérito; (iii) la potestad de configuración del Legislador en este ámbito; y (iv) la posibilidad de una estructura de la función pública con cargos de libre nombramiento y remoción, elección popular, oficiales y los demás determinados en la ley, como excepciones a la regla general. Dichos elementos se interrelacionan en el desarrollo de la función pública, por lo que deben observarse de forma holística desde los demás preceptos constitucionales aplicables a la materia.”¹

La carrera administrativa es el eje axial del Estado Social de Derecho y que tal garantía se erige sobre tres elementos determinantes: (i) el mérito; (ii) el concurso de méritos; y (iii) la igualdad de oportunidades para dar plena efectividad a los fines estatales al mismo tiempo que asegura los derechos fundamentales de las personas como la igualdad, el acceso a cargos públicos y la participación²

La jurisprudencia desde un principio definió la carrera administrativa como regla general en la función pública, pues busca **asegurar el principio del mérito**. La Corte Constitucional reconoció tal finalidad en la **Sentencia C-479 de 1992** al precisar que el principio del mérito en la función pública se materializa en “*contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública*”. De tal manera, esta forma de acceder al empleo público tiene como objetivo asegurar la eficiencia y eficacia de los fines estatales³.

Asimismo, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-046 de 2018 sostuvo lo siguiente:

“[E]n ese sentido y como forma de concretar el mérito, el concurso constituye el elemento central sobre el cual se erige el sistema de carrera administrativa, por cuanto tiene la capacidad de evaluar a los aspirantes a ejercer funciones

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-046/2018

² Sentencia C-645 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera.

³ Sentencia C-479 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez Caballero: “*En este aspecto, la armonización de los dos principios analizados -la eficiencia y la eficacia de la función pública- con la protección de los derechos que corresponden a los servidores estatales resulta de una **carrera administrativa** diseñada y aplicada técnica y jurídicamente, en la cual se contemplan los criterios con arreglo a los cuales sea precisamente el rendimiento en el desempeño del cargo de cada trabajador (el cual garantiza eficiencia y eficacia del conjunto) el que determine el ingreso, la estabilidad en el empleo, el ascenso y el retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución. Estos aspectos, en una auténtica carrera administrativa, deben guardar siempre directa proporción con el mérito demostrado objetiva y justamente*”.



públicas desde sus capacidades, al igual que para los ascensos y el retiro, desde su desempeño, lo cual analiza aspectos como las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo público⁴. Este mecanismo permite, mediante un procedimiento democrático, abierto, previamente conocido y reglado que los ciudadanos sometan a consideración de las autoridades su propósito de hacer parte de la estructura administrativa, mediante un análisis objetivo de su perfil profesional respecto de las necesidades para el ejercicio de una función, con lo cual se busca impedir tratamientos discriminatorios e injustificados en el acceso al servicio público⁵.

Ahora bien, como se estableció en la **Sentencia C-645 de 2017**⁶, las **Sentencias C-588 de 2009**⁷, **C-553 de 2010**⁸, **C-249 de 2012**⁹ y **SU-539 de 2012**¹⁰ sistematizaron en tres los motivos que subyacen la trascendencia de este principio en el actual modelo democrático. Primero, un fundamento histórico, que muestra la prevalencia de la escogencia de la carrera en varias modificaciones constitucionales, con el objetivo de eliminar el clientelismo¹¹.

Segundo, un criterio conceptual, que se refiere a la carrera como un principio que se desarrolla a partir del mérito como criterio central en sus tres fases claramente diferenciables: el ingreso a los cargos, el ascenso a los mismos y el retiro¹². En armonía con este acercamiento, la **Sentencia C-553 de 2010**¹³ sostuvo que “[este principio] cumple el doble objetivo de i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público, y ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con

⁴ Sentencia C- 1230 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia C-645 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera; Al respecto, la Sentencia SU-539 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva precisó que “(...) la realización del concurso para la provisión de cargos en la administración constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes laborales que le son encomendadas”. Además, en la Sentencia C-588 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte indicó que el concurso asegura “la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios “subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”.

⁶ M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁷ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En este pronunciamiento la Corte declaró exequible el literal a) del artículo 6º de la Ley 1350 de 2009 “por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan norma que regulen la Gerencia Pública”, por los cargos estudiados, en el entendido que los cargos de autoridad administrativa o electoral allí regulados son de libre remoción y no de libre nombramiento, por lo cual deberán ser provistos exclusivamente por concurso público de méritos.

⁹ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Sentencia C-645 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera. “En primer lugar, se señaló que la carrera administrativa responde a un desarrollo histórico, con base en el cual la evolución del constitucionalismo colombiano muestra la existencia de una constante preocupación por establecer en las reformas constitucionales desde 1957, la preeminencia de la carrera administrativa frente a otras formas de selección de personal, ello con el fin de eliminar las prácticas clientelistas en la conformación del aparato burocrático estatal, y de establecer el ingreso de funcionarios competentes y eficientes para el cumplimiento de las finalidades del Estado, a partir de la valoración del mérito de los aspirantes. De esta forma, en el marco de la necesidad de fortalecer el modelo democrático, la carrera administrativa se constituye en la regla general y en una variable indispensable para la concepción de un Estado Democrático”.

¹² Sentencias de la Corte Constitucional C-126 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y SU - 446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

los requisitos y las finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes”¹⁴.

Tercero, la naturaleza teleológica de la carrera administrativa, en razón a las finalidades que cumple en la estructura constitucional, específicamente en la garantía de diferentes principios y derechos. La **Sentencia C-1079 de 2002**¹⁵ precisó estos objetivos de la siguiente forma:

“(i) El óptimo funcionamiento en el servicio público, de forma tal que el mismo se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; siendo condiciones que se alcanzan a través del proceso de selección de los servidores del Estado por concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1º, 2º y 209).

(ii) Garantizar el ejercicio del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como la efectividad del principio de igualdad de trato y oportunidad para quienes aspiran a ingresar al servicio estatal, a permanecer en él, e incluso, a ascender en el escalafón (C.P. arts. 13, 25 y 40).

Y, finalmente, (iii) proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo, en los derechos de ascenso, capacitación profesional, retiro de la carrera y en los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados (C.P. arts. 53, 54 y 125)”.

Al respecto, la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema*

¹⁴ Sentencia C-553 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia C-645 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera en la que también refiere: Sentencias C-563 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz, C-517 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, C-1079 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-963 de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería, C-1230 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-666 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁵ M.P. Rodrigo Escobar Gil. La decisión revisó la constitucionalidad parcial del artículo 115 del Decreto 261 de 2000 que establecía el concurso cerrado en los ascensos en la Fiscalía General de la Nación y determinó que la norma no violaba los artículos 13, 40 y 125 de la Constitución. Lo anterior, por cuanto los demandantes y la PGN partieron de un entendimiento errado la norma, pues la misma no indica que se trate de un concurso cerrado, sino que además de tener en cuenta el principio de la carrera en la FGN, que señala que todos los concursos son públicos, enfatiza la participación de los funcionarios escalafonados. Por ello, concluyó que la norma no desconocía la jurisprudencia que, aunque en un principio permitió los concursos cerrados en el ascenso a cargos (Sentencias C-063 de 1997, C-110 de 1999 y C-486 de 2000), a partir de la Sentencia C-266 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa había determinado que el correcto entendimiento del artículo 125 Superior imponía entender que los concursos cerrados iban en contra del principio de mérito.



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)**

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”(Subraya fuera del texto).

En atención a lo anterior, es claro Señor Juez que el asunto que nos ocupa ha trascendido al rango constitucional como claramente lo concibe la Corte Constitucional en sentencia que precede, esto en virtud de su naturaleza que encuentra su punto de partida en el principio de mérito, situación que busca una decisión pronta y eficaz, que permita que el derecho de mi poderdante al acceso a un cargo de carrera administrativa en condiciones de igualdad con el resto de participantes se proteja y materialice, evitando un perjuicio irremediable derivado de la vulneración de los derechos fundamentales por parte de las accionadas.

B. Cumplimiento de los presupuestos de procedencia de la acción de tutela en el asunto de la señora DIANA MARCELA PATIÑO DAZA

En principio de conformidad con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela es una acción de carácter excepcional y subsidiario pues *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Pese a lo anterior la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.

Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela”

En esta medida, la presente **acción de tutela es el medio eficaz** para resolver la situación, pues si bien es cierto existe como mecanismo ordinario la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, en el Proceso de Selección que no ocupa está próximo a conformarse la lista de elegibles y realizarse los nombramientos de los elegibles, por lo tanto la vía ordinaria se torna ineficaz, pues como consecuencia de los yerros incurridos por las ACCIONADAS en la valoración de la prueba de antecedentes de la señora **DIANA MARCELA PATIÑO DAZA, mi poderdante no gozaría de una posición privilegiada dentro de la lista de elegibles para elección de plaza, ocasionando que no pueda acceder a una vacante cerca de Pasto donde vive con su núcleo familiar o incluso el número de vacantes ofertadas no alcanzaría para que aquella puede ser nombrada en el cargo.**

De igual manera, es importante señalar que la señora **DIANA MARCELA PATIÑO DAZA**, acudió al proceso de reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y, debido al actuar caprichoso y arbitrario de las ACCIONADAS sus argumentos fueron despachados favorablemente. Así las cosas, mi poderdante, **no tiene otro mecanismo dentro del proceso de selección para debatir los resultados obtenidos**, situación con la cual se vulnera el debido proceso y derecho de defensa de mi poderdante.

Conforme a lo anterior, la indebida valoración del certificado laboral y certificado de educación informal de mi poderdante **DIANA MARCELA PATIÑO DAZA le genera un perjuicio irremediable**, pues de deja de conceder dentro del proceso de selección la puntuación que le corresponde al certificado de experiencia laboral en los términos establecidos en el **Proceso de Selección No. 2149 de 2021**.

Los yerros precedentes incurridos por las ACCIONADAS colocan a mi poderdante en una **situación de desigualdad frente a los otros aspirantes al cargo**, pues el no reconocimiento del puntaje al que le corresponde según las reglas que se fijó en la convocatoria para la evaluación y ponderación de la experiencia y la formación, consolidaran el derecho a carrera administrativa a otro aspirante, **quien de acuerdo con el principio del mérito, no es quien debería estar ubicado en determinada posición en la lista de elegibles**; por consiguiente, siendo nombrado aquél aspirante en un cargo para el cual la señora **DIANA MARCELA PATIÑO DAZA** tiene un mejor derecho o incluso negándole la posibilidad de ser nombrada en el cargo, por un resultado alejado de la realidad, transgrede el derecho a acceso a carrera administrativa y el principio del mérito.

Lo anterior sin dejar de lado **que mi poderdante se encuentra ejerciendo el cargo en provisionalidad**, cargo que es objeto del proceso de selección que nos ocupa, razón por la cual sí como producto de los yerros incurridos por las ACCIONADAS no es nombrada en el cargo, **se quedaría sin su único sustento económico**.

Finalmente, la situación en que se encuentra mi poderdante vulnera el derecho al debido proceso como derecho fundamental y, principio rector de las actuaciones administrativas, en especial de los procesos de selección a través de concursos de méritos, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2016, el acto administrativo de convocatoria es Ley para las partes, es inmodificable en todo lo que no sea contrario a la Constitución y la Ley, y debe garantizar que los aspirantes gozaran de igualdad en cuanto a la aplicación de todas y cada una de las etapas y condiciones previstas para su desarrollo.



III. PRETENSIONES

1. TUTELAR los derechos al debido proceso, derecho de defensa, igualdad, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa, de la señora **DIANA MARCELA PATIÑO DAZA**, identificada con c.c. [REDACTED] socavados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
2. Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA realizar la valoración de los antecedentes de la señora **DIANA MARCELA PATIÑO DAZA**, identificada con c.c. [REDACTED] acorde a los documentos allegados a la inscripción de la convocatoria y, en los términos establecidos dentro de la convocatoria No. 2149 de 2021, en especial la valoración del certificado laboral expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el certificado de Sistema Integrado de Gestión.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por ende, la Corte Constitucional ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”¹⁶.

¹⁶ Auto 039 de 1995



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”¹⁷.

Así mismo, sobre la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”¹⁸

Descendiendo al caso que nos ocupa, la CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del referido Acuerdo del Proceso de Selección, se estableció la estructura del Proceso de Selección, así:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:*

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- **Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**
- **Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.**”. (Negrilla fuera del texto).

Al respecto es importante indicar que, el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, se encuentra en la etapa de respuesta a las reclamaciones a la Prueba de Valoración de Antecedentes, por ello la etapa subsiguiente es la conformación de la lista de elegibles.

Así las cosas, solicito respetuosamente a su Despacho **suspensión provisional del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CÓDIGO 2044, NUMERO OPEC 166326**, mientras se adelante la presente acción constitucional e incluso en el trámite de segunda instancia conforme a los siguientes argumentos:

1. Si bien es cierto a través de la vía ordinaria mi accionante podría reclamar los derechos aquí invocados, **la etapa subsiguiente del proceso de selección es la conformación de la lista de elegibles**, la cual de acuerdo

¹⁷ Ibídem

¹⁸ S. T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

a innumerables jurisprudencias de la Corte Constitucional son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, constituyéndose en un derecho adquirido del aspirante, por lo tanto, “(...) frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”. (Sentencia T-156/12).

Por ende, en atención a lo señalado en el artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, se encuentra en la etapa de respuesta a las reclamaciones a la Prueba de Valoración de Antecedentes, por ello la etapa subsiguiente es la conformación de la lista de elegibles y, si no se procede con la medida de suspensión provisional aquí invocada **los efectos de la sentencia sería nugatorios**, pues la lista de elegibles es inmodificable.

Seguidamente, la presente medida de suspensión provisional es razonada y no arbitraria, pues no se solicita la suspensión de toda la convocatoria sino la **suspensión provisional del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CÓDIGO 2044, NUMERO OPEC 166326, medida sensata y proporcional** a la violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.

2. El decreto de la medida provisional que nos ocupa previene la generación de un perjuicio irremediable, **pues actualmente mi poderdante desempeña el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CÓDIGO 2044 en el ICBF el cual desempeño en provisionalidad y, cargo que fue convocado dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF**, en consecuencia, si mi representada no ocupa un lugar privilegiado respecto de la situación gravosa que se le ha causado en este momento desmejorando su posición dentro de la lista de elegibles, derivado de la errónea asignación de puntajes de la cual ha sido víctima, dicha realidad lamentablemente le acarrearía consecuencias personales, profesionales y económicas graves, ya que se verá afectada su capacidad económica y por ende, las posibilidades que tenía de acceder a un sustento económica para ella su familia, desmejorando su mínimo vital entendido como esa posibilidad de tener un acceso básico en este caso económico, que genere condiciones dignas para la existencia y el desarrollo de mi representada y de su entorno familiar, el cual depende de su apoyo para su adecuada subsistencia, así como la vulneración de su valoración como profesional, ya que el error en el que incurren las accionadas en cuanto a la valoración de la experiencia y la formación de mi prohilada, va en deterioro igualmente de su dignidad como profesional y como persona, generándole sentimientos de frustración frente a una evaluación de su experiencia y estudios que no corresponden a la realidad, poniendo en tela de juicio los mismos pese a que se encuentran debidamente acreditados, conllevando a que se vea vulnerado su derecho a un trato igual con los demás participantes, así como el debido proceso con el cumplimiento de todas las etapas y aplicación de los criterios fijados en la convocatoria y finalmente, el acceso a cargos de carrera administrativa como principio y deber ser del funcionario público, al cual aspiran acceder los profesionales de nuestro país.
3. Sí el Honorable Despacho accede a decretar la medida provisional aquí solicitada, dicha actuación **no implica un prejuzgamiento**, pues así lo ha señalado el Consejo de Estado a través de la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que:



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

“Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que ‘[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”

V. PETICIÓN ESPECIAL

Con el fin de evitar nulidades procesales, solicito señor Juez de manera atenta se vincule a la presente acción de tutela a todos los aspirantes al cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CÓDIGO 2044, NUMERO OPEC 166326, modalidad abierto de la convocatoria No. 2149 de 2021 para proveer las vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.

Conforme a lo anterior, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la comunicación de la presente acción constitucional a dichos participantes.

VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.
2. Acta de posesión.
3. Reclamación a la evaluación de antecesdes.
4. Respuesta a la evaluación de antecedentes.
5. Certificado laboral.
6. Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 suscrito entre la CNSC y el ICBF, Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF
7. Anexo Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021
8. Resolución N° 1818 de 2019 - Ficha técnica del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CÓDIGO 2044, registrado en el SIMO.



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

VII. ANEXOS

Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones de los

ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

ACCIONANTE

solucionesjuridicas.legal@hotmail.com

Del (a) Honorable Señor (a) Juez,

Bernarda Uribe C

BERNARDA URIBE CERÓN

c.c. 34.318.324

T.P. No. 191.412